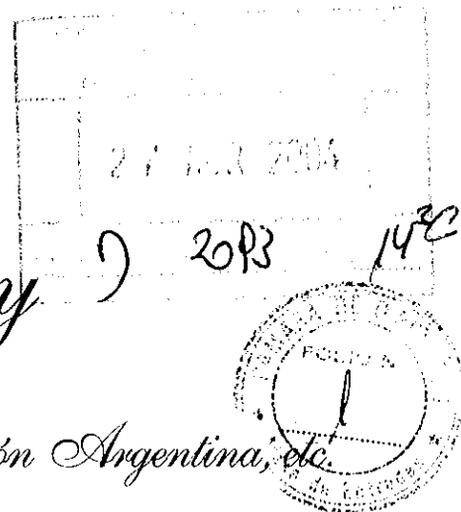


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TITULO I Disposiciones generales

Art.1. Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte.

Art. 2. Se entiende por niño y niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Las definiciones de niño, niña y de adolescente incluyen por igual y sin distinción alguna a todas las niñas, los niños, las adolescentes y los adolescentes.

Art. 3. La política respecto de todos los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Art. 4. Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N°40/33 de la Asamblea General, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las que se publicarán como anexo de la presente ley.

TITULO II

Principios, Derechos y Garantías



Capítulo 1

Principios

Art. 5. Es deber del Estado tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Art. 6. La familia es responsable, en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Art. 7. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear mecanismos eficaces para asegurar la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes.

Art. 8. El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a)** la opinión de los niños, niñas y adolescentes;
- b)** la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes;
- c)** la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común;



d) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

En aplicación del principio de interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 9. Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres, de su grupo familiar, representantes legales o responsables en su caso.

Art. 10. Principio de efectividad. El Estado nacional, las provincias y los municipios adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Art. 11. La garantía, descrita en el artículo anterior, comprende:

- prioridad en la protección de sus derechos cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados;
- prioridad para recibir protección y auxilio ante cualquier circunstancia;
- prioridad en la atención ante la formulación y ejecución de políticas públicas;
- prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas en las que se efectivicen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procurando su desarrollo integral.

Art. 12. El Estado Nacional deberá promover políticas públicas de carácter federal destinadas a garantizar la remoción de cualquier limitación a la igualdad, la libertad, el pleno desarrollo de todos los niños, niñas y adolescentes que afecten su participación en la vida educativa, política, económica y social.



Capítulo II
Derechos y Garantías

Sección I
Disposiciones Generales

Art. 13. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y gozan de todos los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico.

Art. 14. Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana aún cuando no se establezcan expresamente en esta ley.

Art. 15. Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) de orden público;
- b) irrenunciables;
- c) interdependientes entre si;
- d) indivisibles.

Art. 16. Los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

Sección II
Derechos y Garantías



Art. 17. Derecho a la vida. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y a la obtención de una mejor calidad de vida.

Art. 18. Derecho a la dignidad y respeto. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto y a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo.

Art. 19. Derecho a un nombre, a una nacionalidad y a preservar su identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad.

Art. 20. Derecho a la identificación. Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados, inmediatamente después de su nacimiento.

Art. 21. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 22. Derecho a ser inscripto en el registro. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscriptos gratuitamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 23. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de todos los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción.

Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de aquellos adolescentes y madres, que no lo hayan sido oportunamente.



Art. 24. Derecho a obtener documentos públicos de identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

Art. 25. El Estado debe garantizar la gratuidad del primer documento nacional de identidad.

Art. 26. Derecho a la igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a asegurar la igualdad en los hechos entre niños y niñas y las adolescentes y los adolescentes, no serán consideradas discriminatorias.

Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

Art. 27. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Art. 28. Derecho a la libertad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación del niño, niña o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con la ley, como consecuencia de la imputación de un delito y se aplicará como medida de último recurso durante el período más breve posible.

Art. 29. Derecho a la libertad de expresión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos por ley.



Art. 30. Derecho a la libertad de tránsito. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) permanecer en los espacios públicos y los espacios comunitarios.
- b) circular en el territorio nacional;
- c) permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;
- d) cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional;

Art. 31. Derecho a conocer a sus padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres.

Art. 32. Derecho a ser criado por sus padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o extensa. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

En ningún caso, la falta o carencia de recursos materiales constituirá motivo suficiente para la separación del niño, niña y adolescente de su familia.

Art. 33. Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aún cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la ley.

Art. 34. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 35. El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen siempre que no



Todos los niños, niñas y adolescentes no deben ser sometidos a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, a cualquier forma de explotación, económica, torturas, abusos o negligencia, secuestros o tráfico para cualquier fin y en cualquier forma.

En el desempeño de sus tareas o trabajos autorizados por las leyes no deben realizar los que sean peligrosos, que entorpezcan su educación, los que sean nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Art. 40. Derecho contra abusos y explotación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación.

Toda persona que tomare conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, podrá comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

El Estado deberá garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 41. Derecho a la educación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando la identidad cultural, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Asimismo tienen derecho al acceso y permanencia en una escuela o instituto oficial cercano a su residencia.

Art. 42.- La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Art. 43. Educación de niños y adolescentes con necesidades especiales. Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen derecho a la educación.

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en los casos en que dicho proceso sea posible. En caso no existir dicha posibilidad, el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

específicos para todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Para tales fines deberá garantizar los recursos humanos y financieros.

Art. 44. Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el descanso integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

Art. 45. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos y deportivos, dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a aquellos con necesidades especiales.

Art. 46. Derecho al medio ambiente. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 47. Derecho al honor, reputación y propia imagen. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen.

Art. 48.- Garantía de los derechos al honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.



Art. 49. Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 50. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Art. 51. Derecho a la información. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

Art. 52. El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y a los medios de comunicación nacional e internacional.

Art. 53. Derecho de reunión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

Art. 54. Derecho de libre asociación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;**
- b) promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.**



Art. 55. Derecho a opinar y a ser oído. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés;
 - b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 56. Garantías mínimas de los procedimientos. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos contemplados en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y leyes que en su consecuencia se dicten; los siguientes derechos y garantías:

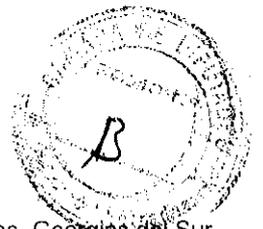
- a) a ser oído ante la autoridad cada vez que así lo solicite el niño, niña o adolescente;
- b) a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) a ser asistidos por un letrado de su confianza desde el inicio del procedimiento administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado designará de oficio a un letrado;
- d) a participar activamente en todo el procedimiento; a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.

TITULO III

Régimen de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales



Art. 57. El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos.
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos.
- c) Recursos económicos.
- d) Procedimientos.
- e) Medidas de protección de derechos

Art. 58. La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes se implementará mediante una concertación articulada transversalmente de acciones de la Nación, las Provincias y Municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin se invita a las provincias y municipios a promover la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos, en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia.

Art. 59. Son ejes que sustentan las políticas de protección integral de derechos:



- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente.
- b) Descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia.
- c) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Promover la participación de la comunidad y del Estado;
- e) Propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

Capítulo II

Medidas de protección Integral de Derechos

Art. 60. Las medidas de protección son aquellas emanadas del órgano competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Art. 61. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a todo niño, niña o adolescente, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 62. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños, niñas y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.



Art. 63. En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de esta ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 64. Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) apoyo para que los niños, niñas o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- c) asistencia integral a la embarazada;
- d) inclusión del niño, niña, adolescente y la familia en programas de asistencia familiar;
- e) cuidado del niño en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente a través de un programa;
- f) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de la de alguno de sus padres, responsables o representantes;
- g) asistencia económica;
- h) permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos,

Art. 65. Las medidas de protección se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Art. 66. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que las impulsó, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.



Art. 67. El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

Capítulo III

Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 68. El diseño, planificación, evaluación y coordinación de las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la presente ley y demás Tratados Internacionales estará a cargo del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 69. El Consejo Federal deberá constituirse con un representante de los entes u órganos de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada provincia y en el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, designados por los gobiernos respectivos.

La sede del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será rotativa por orden alfabético de las jurisdicciones cada dos años. La primera sede del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será determinada en la primera reunión.

La Presidencia del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia será ejercida en forma rotativa, por un período de un año y será determinada en la primera reunión, junto con la aprobación del reglamento de funcionamiento del organismo.

El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.

Art. 70. El Consejo Federal contará con el asesoramiento de un Comité integrado por representantes de organismos no gubernamentales de reconocida trayectoria e indiscutida idoneidad profesional y moral en el campo de los derechos humanos de la infancia en el ámbito nacional.

Las funciones del Comité Asesor serán establecidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal.

Art. 71. Son funciones del Consejo Federal:



- a) Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos del niño, niña, adolescente y familia.
- b) Coordinar acciones consensuadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- c) Propiciar la adecuación legislativa e institucional conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en cada jurisdicción y brindar la asistencia técnica correspondiente.
- d) Proponer prioridades para la defensa efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en todo el territorio nacional
- e) Proponer la construcción de un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia.
- f) Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas para la infancia, adolescencia y familia.
- g) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia.

Capítulo IV

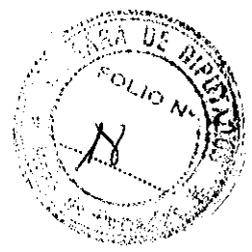
De las organizaciones no gubernamentales

Art. 72. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito nacional.

Art. 73. Obligaciones de las Organizaciones no gubernamentales de Niñez y Adolescencia

Las organizaciones mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación.



- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños, niñas y adolescentes y velar por su permanencia.
- c) No desmembrar grupos de hermanos.
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.
- e) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les conciernan .
- f) Mantener constantemente informado/a a la niña, niño o adolescente atendido, sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca en forma inmediata y comprensible cada vez que el niño, la niña o el adolescente lo requiera.

Art. 74. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y la adolescencia mencionadas por esta ley, el Consejo Federal promoverá, ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

TITULO IV

Financiamiento

Art. 75. El Poder Ejecutivo Nacional proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Federal, según lo establece el artículo 76 de la presente ley.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES O TRANSITORIAS

Art. 76. El Gobierno Nacional acordará con los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 77. Se derogan los arts. 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903.

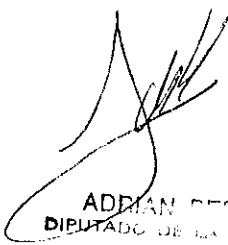
Art. 78. Se invita a las Legislaturas Provinciales y a la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley – convenio, para la aplicación coordinada de la política de protección integral de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio de la Nación y a realizar las pertinentes adecuaciones de las normas procesales.



MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION



ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION



SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION